



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Quito, D. M., 14 de diciembre del 2016

SENTENCIA N.º 389-16-SEP-CC

CASO N.º 0398-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 15 de febrero de 2011, el doctor Patricio Benalcázar Alarcón, la abogada Zaida Rovira Jurado y los abogados José Guerra Mayorga y José Sánchez Gutiérrez, en calidad de director nacional de patrocinio de Derechos Humanos y de la Naturaleza, coordinadora nacional de grupos de atención prioritaria y funcionarios de la Coordinación Nacional de Grupos de Atención Prioritaria de la Defensoría del Pueblo, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 19 de enero de 2011 a las 14:49, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La secretaria general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 25 de febrero de 2011, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0398-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 9 de junio de 2011 a las 15:36, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Patricio Pazmiño Freire, Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunes, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En razón del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión de 21 de julio de 2011, correspondió la sustanciación de la causa al doctor Alfonso Luz Yunes. El referido juez, mediante providencia dictada el 26 de julio de 2011 a las 08:30, avocó conocimiento de la causa y ordenó que los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el plazo de quince, días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

De conformidad con el resorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente acción al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El juez constitucional sustanciador, por medio de providencia dictada el 19 de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación a las partes y terceros con interés en la causa.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la resolución dictada el 19 de enero de 2011, las 14:49, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 2011-0010, en la cual, en lo principal se señala lo siguiente:

PRIMERO.- La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, en el capítulo IV, referente a la acción de Hábeas Corpus, en el numeral 1 del Art. 44 señala que la acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada la libertad la persona, en concordancia con el Art. 89 de la Constitución de la República. El inciso final del Art. 89 de la Carta Magna, establece. "Cuando la orden de privación a la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. SEGUNDO: En la especie, el Juez de primer nivel, es quien tuvo la competencia para conocer esta acción, como en efecto sucedió, negando mediante sentencia la acción de Hábeas Corpus, precluyendo la acción de orden administrativo.- TERCERO: En cuanto a la orden de privación de la libertad, ésta no fue dispuesta dentro de un proceso o juicio penal, sino cumpliendo la ritualidad que prescriben las normas de deportación de extranjeros, constantes en la Ley de Migración; por ello la intervención del Intendente de Policía de Pichincha, quien dentro de sus atribuciones contempladas en la ley y luego de realizar un expediente migratorio respecto de la situación jurídica del ciudadano cubano Iván Ruiz Mena, ordena la deportación del mentado ciudadano.- CUARTO.- Por lo antecedentes expuestos, y en virtud del inciso final del Art. 89 de la Constitución de la República, esta Sala no es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, por cuanto la acción de Hábeas Corpus fue ya resuelta por el juez de primer nivel. Se dispone devolver el expediente al Juzgado de origen, para los fines de Ley (sic).





Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes señalan que la resolución dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraría el derecho al debido proceso, en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y del derecho a recurrir, por cuanto el juez *a quo*, al haber negado en primera instancia la acción de hábeas corpus, dejó abierta la posibilidad de impugnación ante una instancia judicial superior, tal como lo establecen los artículos 86 numeral 3 de la Constitución y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, en la especie, no se acepta el recurso de apelación propuesto, en razón que la acción de hábeas corpus, ya había sido conocida y resuelta por el juez de primera instancia.

Adicionalmente, exponen que, a partir de la emisión de la resolución impugnada, a través de la cual la Sala no dio paso al recurso de apelación, se ha dejado en total indefensión a la persona recurrente. Ello, en su criterio, constituyó irrespeto a la garantía del debido proceso que señala que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Agregan que, a partir de estas vulneraciones, se soslayaría también el derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los legitimados activos sostienen que la decisión, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, habría vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, recurrir y motivación; tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; y seguridad jurídica.

Pretensión

Los accionantes solicitan se declare la vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos como soslayados; y se disponga la sustanciación y resolución de la impugnación presentada por la doctora Ketty Castro, en tanto, la situación fáctica del afectado así lo disponga. Adicionalmente, requieren se disponga con carácter general y obligatorio que las Cortes Provinciales de Justicia no deben dejar de sustanciar y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus.

Contestación a la demanda

Comparecen a la presente causa los doctores Marco Maldonado Castro, Patricio Arízaga Gudiño y Jorge Villarroel Merino, jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y exponen sus argumentos.

En lo principal, señalan que la decisión judicial ha sido dictada con base en un análisis sustancial y responsable de la situación fáctica y está revestida de legitimidad constitucional y legal; pues, la Sala a la que pertenecen, "... no era competente para conocer la acción de hábeas corpus subida en grado en la forma establecida por el inciso final del Art. 89 de la Constitución de la República. Esto quiere decir que, el asunto motivo del recurso, no podía ser atendido por la Sala...", en razón que la orden de detención no se dictó dentro de un proceso penal, sino dentro de un trámite administrativo de deportación. Por tal circunstancia, señalan que el recurso de apelación fue indebidamente interpuesto.

Refieren que, en la decisión judicial dictada, el tribunal hizo alusión de manera completa a los antecedentes fácticos y jurídicos relacionados con la causa, y contenía todos los asuntos sometidos a la *litis* constitucional, de manera que no existió vulneración al artículo 75 de la Constitución de la República.

Por otra parte, manifiestan que la sala respetó plenamente la vigencia y aplicación de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; es decir, aplicó las normas constitucionales y legales contenidas en el ordenamiento jurídico; cumpliendo con el deber de argumentar satisfactoriamente la decisión.

Finalmente, manifiestan que no puede afirmarse que el auto objetado haya vulnerado los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, razón por la cual, solicitan se niegue la acción extraordinaria de protección por improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437





de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriadas, en las que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de la acción extraordinaria de protección es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico para la resolución del caso

De los argumentos expuestos en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, se colige que los accionantes dirigen sus cargos a demostrar que la resolución objetada vulneraría de manera principal el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y del derecho a recurrir; y por su relación de interdependencia, los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; el debido proceso en la garantía de motivación y

el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, esta Magistratura sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

¿La resolución dictada el 19 de enero de 2011 a las 14:49, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a recurrir y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a y m de la Constitución de la República?

Con el objeto de dar resolución al presente problema jurídico, esta Corte considera oportuno, como un ejercicio de determinación del contexto normativo-procesal en el que fue dictada la decisión impugnada, hacer referencia a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales dentro del orden constitucional actual; y, en este sentido, analizar el contenido y alcance de la acción de hábeas corpus. Ello, en tanto, esta primera aproximación resulta relevante a efectos de determinar la regulación que recibe el derecho a recurrir –y más concretamente, a ejercerlo a través del recurso de apelación– dentro de la sustanciación de la acción de hábeas corpus, en función del objeto que persigue la referida garantía.

En este orden, el sistema constitucional actual, instituido a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, a la par de reconocer un amplio catálogo de derechos, afirma que éstos constituyen el núcleo central del Estado. Así pues, nuestro país se define como un “Estado Constitucional de Derechos”¹; y en función de aquello, la Carta Fundamental consagra varias garantías jurisdiccionales, cuyo objetivo radica en la reivindicación y tutela efectiva de tales derechos.

En efecto, el desarrollo del Estado constitucional encuentra en las garantías el sustento para efectivizar y otorgar legitimidad y contenido concreto a los derechos constitucionales; por tanto, este modelo de Estado requiere, para su consolidación y desarrollo, indefectiblemente de las garantías constitucionales². Tal como lo ha señalado este Organismo en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC:

27. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Esta consideración comporta varias implicaciones, quizá la más relevante se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto

¹ Constitución de la República, Art. 1.- “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-15-SEP-CC, caso N.º 1567-13-EP.





y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público (...) el constituyente ecuatoriano ha optado por la creación de diversos mecanismos que permiten la efectiva protección de los derechos garantizados en la Norma Suprema, plasmando en su texto una serie de garantías constitucionales, que tienen por objeto la efectiva vigencia de los derechos constitucionales (...).

Así las cosas, las garantías jurisdiccionales responden al principio de tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y su deber primordial radica precisamente en la protección de los derechos constitucionales, prescindiendo del establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecerla. Esto implica, que los modelos procedimentales en relación a tales garantías deben encontrarse desprovistos de requisitos formales y ofrecer de manera ágil y dinámica una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado³.

En lo que respecta a la acción de hábeas corpus, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución, esta "... tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad". En similares términos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43 establece que "La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona ...".

Esta Corte Constitucional al desarrollar la garantía de hábeas corpus a través de su jurisprudencia, ha señalado que esta "... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes..."⁴. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, señaló que "los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática".

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 171-15-SEP-CC, caso N.º 0560-12-EP.

Así, queda claro que el hábeas corpus, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representa un control judicial de las detenciones⁵; constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad. En tal sentido, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; y, que las condiciones en las que se lleva a cabo tal privación de la libertad no constituyan amenaza o violación a su derecho a la vida o integridad. En tal sentido, solo en la medida que se dicte una resolución al respecto, se habrá tutelado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida del o los titulares del derecho.

Una vez que esta Corte ha descrito la naturaleza, alcance y contenido de la acción de hábeas corpus, corresponde hacer referencia a las garantías acusadas como vulneradas, así como a la regulación constitucional y legal que recibe la garantía en análisis, a efectos de determinar si la resolución objetada, a partir de la cual, los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se declaran incompetentes para conocer el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, efectivamente, vulnera las garantías acusadas como soslayadas.

El artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, establece: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"

Sobre la garantía del debido proceso de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución y órgano de cierre de la administración de justicia constitucional, ha señalado que:

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada el 24 de junio de 2005, caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*.



... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.⁶

De manera general, podemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que la faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

En lo que respecta al derecho a recurrir, esta Corte ha señalado que:

... el derecho a recurrir es una consecuencia del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva⁷.

Así pues, el recurso, como instrumento jurídico procesal, se deriva del derecho que tienen las partes procesales dentro de una controversia judicial, para impugnar el fallo que consideran adverso a sus intereses o pretensiones, a fin de que un juez superior revise la actuación del órgano jurisdiccional de instancia y en tal sentido enmiende y de ser pertinente repare las violaciones procesales⁸.

Dicho esto, corresponde hacer referencia al recurso de apelación en el contexto de la acción de hábeas corpus. Así, la Constitución de la República, al establecer las disposiciones comunes que regulan las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 3, segundo inciso, determina que "[l]as sentencias de primera

⁶ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 346-16-SEP-CC, caso N.º 0975-14-EP

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-13-SEP-CC, caso N.º 1458-10-EP.

instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial...". En el mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 8 al establecer las normas comunes a los procedimientos de garantías jurisdiccionales, establece: "Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial." y en el artículo 24 señala:

Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

En lo que respecta de manera específica a la apelación en la garantía de hábeas corpus, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 44, establece:

Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas (...)

4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

Finalmente, es oportuno señalar que en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, se expresa: "Compete a las Cortes Provinciales: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información".





CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0398-11-EP



De las normas citadas, se advierte que el recurso de apelación en la acción de hábeas corpus, es procedente conforme a las reglas comunes que regulan el trámite de las garantías jurisdiccionales. Es decir, por regla general, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, la respectiva Corte Provincial a través de una de sus salas, salvo que dicho órgano jurisdiccional haya actuado como órgano de primera instancia en el conocimiento del hábeas corpus, en cuyo caso corresponde conocer el recurso de apelación a la Corte Nacional de Justicia,⁹ o en el evento que la Corte Nacional de Justicia, haya actuado como órgano de primera instancia, evento en el cual, la apelación debe conocerla otra sala de la misma Corte Nacional¹⁰.

De la revisión de las tablas procesales, se constata que la orden de privación de la libertad que motivó la presentación de la acción de hábeas corpus en el presente caso, fue ordenada dentro de un trámite de deportación; es decir, dentro de un proceso no penal. Por lo tanto, conforme a las reglas procesales antes citadas, correspondía el conocimiento en primera instancia a un juez del lugar en donde se encontraba privado de la libertad el presunto afectado; es decir, a un juez de la ciudad de Quito, tal como así aconteció, en tanto, quien actuó como juez de primera instancia fue el juez primero de lo civil de Pichincha. Por lo tanto, al haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, correspondía a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el conocimiento y resolución de la causa, a través de una de sus Salas.

No obstante, se advierte que en el presente caso, los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha –a quienes les correspondió conocer la apelación por sorteo de ley– con base en un ejercicio de interpretación del artículo 44 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el artículo 89, último inciso, de la Constitución de la República, se declararon incompetentes para conocer el recurso de apelación interpuesto “... por cuanto la acción de Hábeas Corpus fue ya resuelta por el juez de primer nivel...” y dispusieron devolver el expediente al juzgado de origen.

⁹ La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 0105-16-SEP-CC, caso N.º 2102-14-EP, señaló: “Lo que sí conviene precisar es que el hábeas corpus se encuentra regulado por reglas diferenciadas en relación con las restantes garantías jurisdiccionales, en lo que respecta a su presentación y sustanciación, en el sentido que, cuando la privación de la libertad del accionante se haya dispuesto dentro de un proceso penal, quien interviene como órgano jurisdiccional de primer nivel es la Corte Provincial y como tribunal de apelación la Corte Nacional”

¹⁰ La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 239-15-SEP-CC, caso N.º 0782-13-EP, señaló: “... cuando la privación de libertad haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la presidenta o presidente de la Corte Nacional; y cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no haya sido la que ordenó la prisión preventiva”

En este sentido, esta Magistratura Constitucional encuentra que los jueces del tribunal *ad quem* se apartaron del verdadero sentido de las normas constitucionales y legales que regulan la tramitación del hábeas corpus, y en su lugar recurren a una interpretación de dicha normativa que expresamente restringió la posibilidad de ejercer el derecho a recurrir a través de la interposición del recurso de apelación. Puesto que, tal como se analizó en líneas precedentes, tales normas concebidas en su integralidad y aplicadas al caso concreto, determinan la competencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para conocer y resolver a través de una de su salas el recurso de apelación interpolado en el caso *sub judice*.

Del razonamiento expuesto por los jueces de apelación para declararse incompetentes, se infiere que dichos juzgadores concibieron a la acción de hábeas corpus como un proceso de única y definitiva instancia, en el cual no cabía apelación; siendo que, a su juicio, la competencia de las Cortes Provinciales dentro de esta garantía, se circunscribía a actuar únicamente como órganos de primera instancia en aquellos casos en que la orden de la privación de la libertad hubiere sido dictada dentro de un proceso penal, mas no para actuar como corte de apelación. Argumento que soslaya abiertamente la naturaleza del hábeas corpus y la normativa constitucional y legal que se ocupa de regular la sustanciación de esta garantía y que de manera expresa consagra el derecho a apelar y la competencia de la Corte Provincial para conocer dicha apelación.

En definitiva, esta Corte Constitucional, en atención a las consideraciones jurídicas expuestas en relación con las normas procesales que regulan la sustanciación del hábeas corpus, determina que los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encontraban en la obligación de conocer y resolver en el fondo el recurso de apelación presentado en la especie. Así pues, la decisión de declararse incompetentes; y por lo tanto, abstenerse de tramitar y resolver en el fondo la apelación, sin tener sustento constitucional o legal para aquello, comportó una clara violación del derecho a recurrir.

A la par, es importante señalar que a partir de la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección se colocó al recurrente en un estado de indefensión, puesto que, los jueces del tribunal *ad quem* al declararse incompetentes para conocer la apelación y disponer la devolución del expediente al tribunal de origen, generaron como consecuencia jurídica, la ejecutoria de la sentencia de primer nivel.





Es decir que, la actuación de los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al declararse incompetentes sin que exista justificativo constitucional o legal para hacerlo, absteniéndose de sustanciar y resolver el recurso de apelación en el fondo, representa una actuación judicial que impidió al hoy legitimado activo hacer uso de manera plena de los mecanismos de defensa que le faculta la Constitución y la ley. En tanto formalmente ha presentado el recurso, empero, materialmente, este no ha sido resuelto; es decir, el impugnante no ha obtenido una resolución de fondo en segunda instancia respecto a las pretensiones que sustentan la apelación interpuesta y sobre las cuales debía pronunciarse el Tribunal de Apelación. De ahí que, dicha omisión, comporta también una vulneración a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Por lo tanto, esta Corte concluye que la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, comporta una vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a recurrir y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Consideraciones adicionales de la Corte

Si bien, en razón de la presentación de una acción extraordinaria de protección, en principio, esta Magistratura revisa únicamente la resolución impugnada, no es menos cierto que, cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia es fuente de vulneraciones de derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso– en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección¹¹ y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

Por lo tanto, corresponde analizar la sentencia de primera instancia, a efectos de determinar si ha sido dictada en vulneración a derechos constitucionales. Para lo indicado, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 30 de diciembre de 2010 a las 15:04, por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro de la acción de hábeas corpus,

¹¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP

vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El juez primero de lo civil de Pichincha, en sentencia dictada el 30 de diciembre de 2010, las 15:04, en lo principal expresó que:

TERCERO: De las copias certificadas remitidas por el Dr. Edgar Silva Fierro, Intendente General de Policía de Pichincha, se desprende que mediante auto de 21 de diciembre del año en curso, a las 10H30, avoca conocimiento del expediente migratorio signado con el No. 2010-1075-CM-JPMP-PN, y de conformidad con el Art. 20 de la Ley de Migración, confirma el arresto provisional del ciudadano de nacionalidad cubana Iván Ruiz Mena, posteriormente mediante auto de 21 de diciembre del 2010, las 11H00, ordena se lleve a efecto la audiencia de deportación, llevada a cabo el 22 de diciembre del año en curso a las 14H00, notificando con todo lo actuado al Dr. Luis Mejía Villalba, Fiscal de Pichincha, de la Unidad de Descongestión de Casos, en representación de la Fiscalía General del Estado, y a la señora Dra. Marcela Borja Román, Defensora Pública, persona encargada de la defensa del ciudadano extranjero, practicada la diligencia y analizadas las pruebas aportadas, esto es el pasaporte original No. B689786 del señor Iván Ruiz Mena, en su página 2 se desprende el ingreso al Ecuador el 30 de enero de 2010, con Visa T3, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2010, demostrándose así que se encuentra irregular al interior del país, además se ha mencionado por parte del ciudadano cubano que dispone de un trabajo estable en la empresa de Alcantarillado, sin que exista ningún documento alguno que justifique tal aseveración, adicionalmente la Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones exteriores, con fecha 28 de octubre de 2010, niega el refugio al ciudadano cubano Iván Ruiz Mena, en definitiva instancia, es decir incluido el periodo de apelación. Posteriormente, por todo lo expuesto se ordena la inmediata deportación del ciudadano cubano Iván Ruiz Mena, por estar inmerso dentro de lo establecido en el Capítulo IV, Art. 11, numeral 1, referente a las normas para la Deportación de Extranjeros de la Ley de Migración, en concordancia con el Art. 19, numeral 11, de la misma ley, oficiando de forma inmediata a la Jefatura Provincial de Migración de Pichincha. Por lo expuesto y con fundamento en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43, 44 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en razón de que del expediente se desprende la existencia de un proceso de deportación del ciudadano cubano señor Iván Ruiz Mena, dictado con fecha 24 de diciembre del año en curso en la cual se resuelve la inmediata deportación del mencionado ciudadano, habiéndose seguido el debido proceso, de conformidad con la Constitución y leyes de nuestra República, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la presente acción de Habeas Corpus, a fin de que se dé cumplimiento de forma inmediata con la resolución del señor Intendente General de Policía de Pichincha, y no permanezca más tiempo en calidad de detenido el ciudadano Cubano Iván Ruiz Mena, para lo cual se dispone notificar con esta resolución al señor Intendente General de Policía... (sic).

Conforme se puede constatar del escrito contentivo de la demanda de hábeas corpus, esta garantía fue iniciada por Kety de los Angeles Castro Tituaña, en su





calidad de asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, en favor del ciudadano de nacionalidad cubana Iván Ruiz Mena. En la acción se alegó que el referido ciudadano, a la fecha de presentación de la acción, se encontraba privado de la libertad en el Centro de Detención Provisional de personas indocumentadas en razón de haberse iniciado un proceso de deportación en su contra. En tal sentido, expuso la accionante que, al no tener una naturaleza penal el proceso de deportación, no podían ordenarse medidas privativas de la libertad. Por lo tanto, consideró que el señor Iván Ruiz se encontraba ilegal y arbitrariamente detenido.

Sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, esta Corte considera que, en razón del derecho a la seguridad jurídica, la accionante tenía la legítima expectativa que el juez de primera instancia que conoció la garantía de hábeas corpus, estaba obligado a analizar si el ciudadano Iván Ruiz Mena, se encontraba privado de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima.

En este sentido, revisada la sentencia de primer nivel, se observa que el juez primero de lo civil de Pichincha sustentó la decisión de negar el hábeas corpus en virtud de un estudio sobre la legalidad del proceso de deportación, en tanto centró su análisis en determinar –a partir de la revisión de la piezas procesales– que la deportación del ciudadano Iván Ruiz Mena resultaba procedente. Como argumentos para sostener dicha afirmación, la judicatura señaló que el presunto afectado habría incurrido en lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 de la Ley de Migración en concordancia con el artículo 19 numeral 11 ibídem, en razón que su visa caducó el 29 de abril de 2010, razón por la cual, se encontraba de forma irregular en nuestro país. Es así que, a partir de este razonamiento, decidió negar la acción de hábeas corpus, al considerar que se siguió el proceso conforme a la Constitución y la ley, y ordenó que se dé cumplimiento a la orden de deportación dispuesta por el intendente general de policía.

En razón de lo expuesto, esta Corte advierte que el juez primero de lo civil de Pichincha, desvió el análisis que le correspondía efectuar en su calidad de juez de garantías constitucionales en la acción de hábeas corpus, en tanto, se circunscribió a determinar la legalidad del proceso de deportación, transformando la garantía de protección de la libertad, vida e integridad física en una suerte de mecanismo de impugnación de la decisión adoptada por el intendente de policía. En tanto, lo que correspondía examinar y establecer era si el presunto afectado se encontraba privado de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima. Para tal efecto, el juzgador, inexorablemente debía analizar y determinar las facultades que ostentaba el intendente general de policía dentro del proceso de deportación para limitar el ejercicio del derecho a la libertad.

En este contexto, esta Corte, en un ejercicio de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas de primera y segunda instancia, supliendo la falta de análisis constitucional en sus decisiones, analizará los hechos materia del hábeas corpus, a fin de determinar si estos comportan una privación de la libertad dictada de forma arbitraria, ilegal o ilegítima. En tal razón, formula el siguiente problema jurídico:

¿El ciudadano de nacionalidad cubana Iván Ruiz Mena fue privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal o ilegítima, en razón de la orden de arresto provisional generada por el intendente de policía en el contexto del proceso de deportación tramitado en su contra?

Respecto a la privación de la libertad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7.2 al configurar el derecho a la libertad personal, establece: "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". De manera que, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador, párrafo 57, "... cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana ...".

Por lo tanto, ninguna persona puede verse privada de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma¹². En definitiva, toda privación de la libertad que no se haya efectuado de conformidad a las formas y en los casos expresamente determinados en el ordenamiento jurídico, resulta arbitraria e ilegal.

En el caso concreto, revisado el proceso en su integralidad, se observa que a foja 12 consta el parte de "DETENCIÓN POR PERMANENCIA IRREGULAR DE CIUDADANO CUBANO" en el que se informa que el lunes 20 de diciembre de 2010, en la ciudad de Quito, avenida Gaspar de Villarroel y Shyris, el señor Iván Ruiz Mena fue detenido e ingresado posteriormente al Centro de Detención Ocasional de la Jefatura Provincial de Migración de Pichincha, por permanecer de manera irregular en el Ecuador, en razón que su visa T-3 había vencido el 29 de abril de 2010.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada el 21 de enero de 1994, en el caso Gangaram Panday vs. Surinam, párrafo 47.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0398-11-EP



Posteriormente, a foja 14, consta la providencia dictada el 21 de diciembre de 2010 a las 10:30, por el intendente general de policía de Pichincha, mediante la cual avocó conocimiento del proceso de deportación y "... de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Migración, se confirma el arresto provisional del ciudadano de nacionalidad cubana IVAN RUIZ MENA, hasta cuando esta Autoridad, luego de la Audiencia de Deportación, resuelva lo pertinente ...".

De lo dicho, queda claro que el señor Iván Ruiz Mena fue privado de la libertad, en un inicio, en razón de la detención efectuada por una subteniente de policía al haberse caducado su visa; y posteriormente, en razón de la orden dada por el intendente de policía al avocar conocimiento del proceso de deportación, en la que confirmó el "arresto provisional".

Fijado este escenario, corresponde abordar la normativa que regulaba el proceso de deportación a la fecha de suscitado los hechos; esto es, la Ley de Migración, publicada en el Registro Oficial N.º 563 de 12 de abril de 2005. Dicha ley establecía:

Art. 20.- Los agentes de policía del Servicio de Migración que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos constitutivos de las causas de deportación, podrán realizar el arresto del extranjero imputado y, en tal caso, lo pondrán inmediatamente a órdenes del Intendente General de Policía de la provincia en que se efectuó la detención, para que inicie la respectiva acción, en la que no se admitirá fianza carcelaria.

Art. 24.- Si el extranjero sujeto a la acción de deportación estuviere detenido, el Intendente General de Policía previamente al iniciar el procedimiento, solicitará al Juez de lo Penal competente la adopción de las medidas cautelares aplicables del Código de Procedimiento Penal, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 167 del mismo Código en concordancia con esta Ley.

De las disposiciones transcritas se advierte que el artículo 20 de la Ley de Migración esgrimido por el intendente de policía como fundamento en derecho para ordenar el "arresto provisional"; bajo ningún concepto otorgaba facultades a dicha autoridad para disponer medida cautelar alguna en contra de un extranjero sujeto al proceso de deportación, como así lo hizo el intendente en la presenta causa, al confirmar el "arresto" en contra del señor Iván Ruiz Mena. *Contrario sensu*, se observa que el artículo 24 de la misma ley, de manera expresa obligaba a la autoridad policial a solicitar al juez de garantías penales la adopción de alguna de las medidas cautelares previstas en la norma adjetiva penal en caso que el ciudadano extranjero se encuentre detenido. Este último supuesto se presenta en el caso *sub judice*; empero, la disposición precitada no ha sido observada, en tanto, no se evidencia que el intendente de policía haya efectuado dicha solicitud,

o que juez de garantías penales haya dispuesto medida cautelar alguna, en virtud de la cual, el señor Iván Ruiz Mena debía permanecer privado de la libertad.

Por lo tanto, esta Corte colige que un inicio, la detención del señor Iván Ruiz Mena se materializó en observancia a la Ley de Migración; concretamente, en aplicación del artículo 20 antes citado. No obstante, tal detención y privación de la libertad se tornó en arbitraria e ilegal, cuando el intendente de policía, sin tener competencia para aquello, ordenó confirmar el arresto del ciudadano extranjero, obviando el trámite previsto para la adopción de una medida cautelar en el proceso de deportación, esto es, la solicitud al juez de garantías penales.

En definitiva, en razón de los hechos materia del presente caso, esta Corte determina que, luego de efectuada la detención del ciudadano extranjero Iván Ruiz Mena, este podía permanecer privado de la libertad a fin de continuar con el proceso de deportación, únicamente, en razón de una medida cautelar ordenada por el juez de garantías penales y no en razón de lo dispuesto por la autoridad encargada de resolver dicha deportación. De ahí que, la orden de confirmar el "arresto" dada por parte del intendente y en virtud de la cual el señor Iván Ruiz Mena permaneció privado de la libertad, da lugar a la procedencia del hábeas corpus, por constituir una privación de la libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima.

Reparación integral

En la presente sentencia, esta Corte ha constatado que el auto objeto de la acción extraordinaria de protección comporta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y defensa. Adicionalmente, estableció que la sentencia de primer nivel que resolvió el hábeas corpus vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, luego de analizar los hechos del caso puestos en conocimiento de las judicaturas de primera y segunda instancia, determinó que la privación de la libertad del ciudadano Iván Ruiz Mena resultó arbitraria, ilegal e ilegítima.

Como consecuencia de las conclusiones a las que ha arribado esta Corte en la presente sentencia, le corresponde dictar las medidas de reparación necesarias, a fin que los actos lesivos y vulneradores del derecho constitucional, queden sin efecto jurídico; y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a sus derechos e intereses, por medio de una decisión que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerada como motivada. Para tal efecto, debe observarse que la acción de hábeas corpus objeto de análisis data del año 2010 y que el intendente de policía mediante resolución dictada el 24 de diciembre de





2010 a las 09:00, resolvió ordenar la inmediata deportación del señor Iván Ruiz Mena.

Por tal razón, para efectos de la reparación integral, caben las siguientes consideraciones:

Medidas de restitución

Respecto de las medidas de restitución, esta Corte estima pertinente señalar que la presente sentencia, al haber subsanado las vulneraciones al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica en las que incurrieron las judicaturas de primera y segunda instancia, respectivamente, ha ejecutado la medida de restitución de forma directa.

En lo que se refiere a la privación de la libertad arbitraria, ilegal e ilegítima, es necesario considerar que —como se ha señalado previamente—, la orden de deportación del presunto afectado fue emitida el 24 de diciembre de 2010. Por esta razón, la restitución de su derecho a la libertad no es pertinente, dado que la privación del mismo ya fue interrumpida por efecto de la ejecución de la resolución de deportación. Ello sin embargo, no excluye otras formas de reparación, que se describen a continuación.

Medidas de garantía de no repetición

La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que, ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida, a criterio de esta Corte, es simbólica, en el sentido que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República¹³.

Por tal razón, esta Corte dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer y resolver garantías jurisdiccionales y procesos de deportación, por medio de atento oficio a las judicaturas con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

Medidas de satisfacción

Esta Corte estima que la emisión de la presente sentencia y su publicación en el Registro Oficial constituyen en sí mismas medidas de satisfacción, tomando en cuenta que, los razonamientos expuestos en la misma como razones para decidir constituyen precedentes jurisprudenciales vinculantes para casos posteriores.

Asimismo, establece como medida de satisfacción que el Ministerio del Interior, como ente administrativo al cual pertenecen las intendencias generales de policía, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de tres meses. El representante legal de la referida entidad deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de tres meses, respecto de su finalización.

Del mismo modo, corresponde ordenar al Ministerio del Interior, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de un mes. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

El Ministerio del Interior, representado legalmente por su Ministro, reconoce que el señor Iván Ruiz Mena, fue privado de la libertad de forma arbitraria e ilegal, en razón de una orden dada por el intendente de policía de Pichincha en el contexto de un proceso de deportación seguido en su contra. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a la víctima por el daño causado por dicha privación de la libertad.

El representante legal del Ministerio del Interior, a través de su representante legal o su delegado, deberá informar sobre el inicio del cumplimiento de la medida dentro del término de veinte días desde su notificación; y, veinte días después de terminado el término de un mes, respecto de su finalización.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:





SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a recurrir y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; así como, del derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literales **a** y **m**; y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el miércoles 19 de enero de 2011 a las 14:49, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2010 a las 15:04, por el juez primero de lo civil de Pichincha.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto del caso *sub iudice*, el señor Iván Ruiz Mena, ha sido privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima. En consecuencia, la Corte Constitucional dispone las siguientes medidas de reparación integral:
 - 4.1 Que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer los procesos de garantías jurisdiccionales y de deportación, por medio de atento oficio a las judicaturas con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días.
 - 4.2 Que el Ministerio del Interior, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de tres meses. El representante legal de la referida entidad deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días el inicio de la

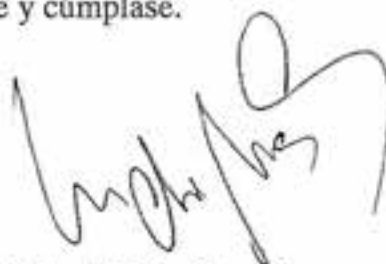
ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de tres meses, respecto de su finalización.

- 4.3** Que el Ministerio del Interior, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de un mes. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

El Ministerio del Interior, representado legalmente por su ministro, reconoce que el señor Iván Ruiz Mena, ha sido privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima, en razón de una orden dada por el intendente de policía de Pichincha. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a la víctima por el daño causado por dicha privación de la libertad.

El representante legal del Ministerio del Interior, a través de su representante legal o su delegado, deberá informar sobre el inicio del cumplimiento de la medida dentro del término de veinte días desde su notificación; y, veinte días después de terminado el término de un mes, respecto de su finalización.

- 5.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0398-11-EP

Página 23 de 23

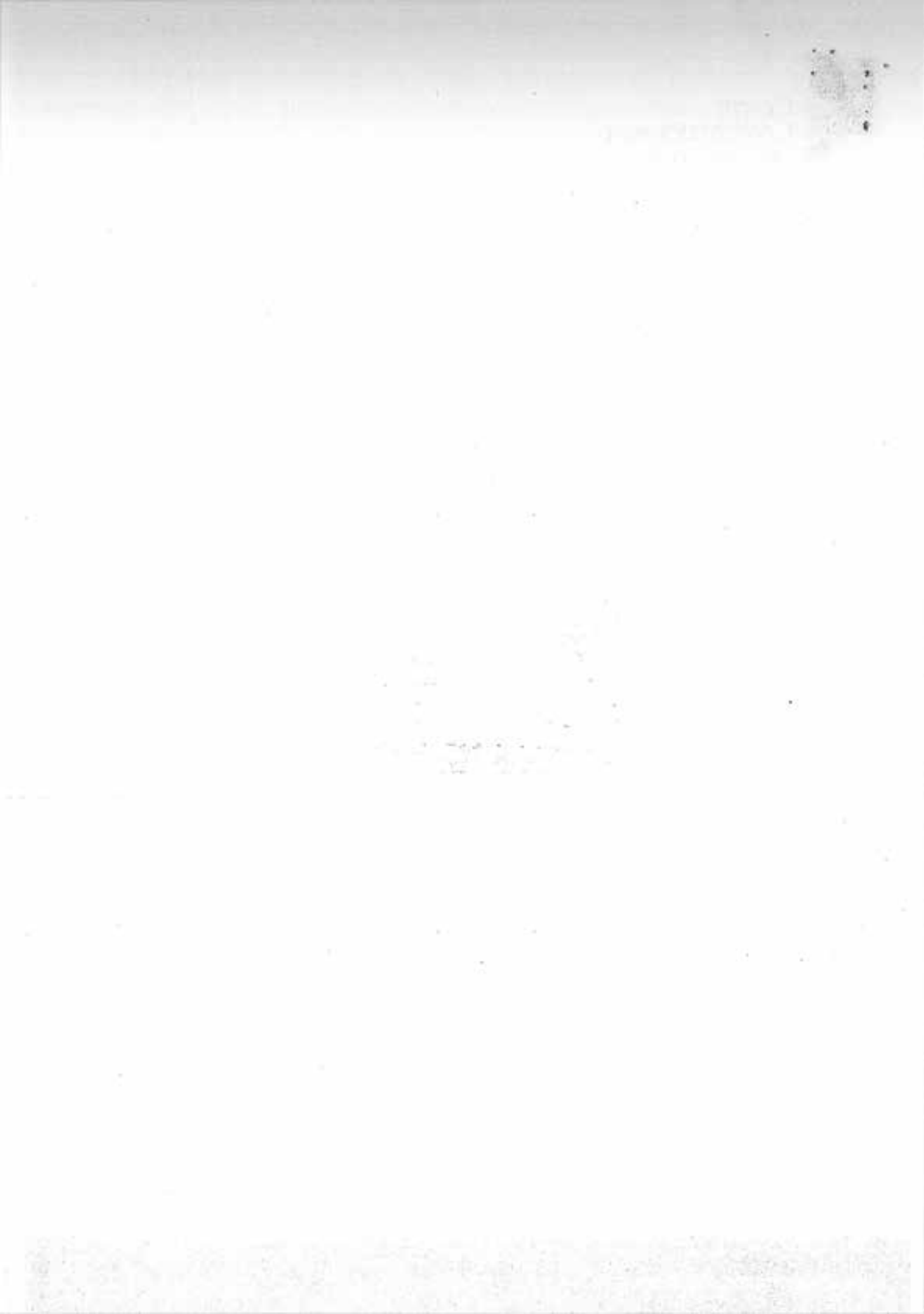
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
**SECRETARÍA
GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de diciembre del 2016. Lo certifico.

JPCH/msh

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por Jair Dalgo
Quito, a 29-12-2016
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





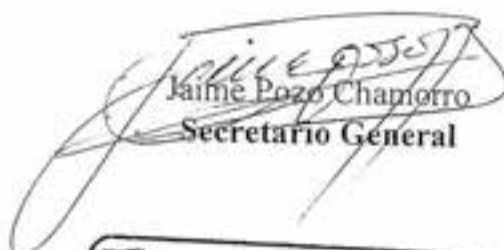
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CASO Nro. 0398-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



